



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.

HENRY LEONEL GAONA BARRERA
Secretario Ad - hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO POR HABERSE REUNIDO LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que obra a los folios 6 al 9, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ORLANDO DÍAZ**.
- 2.2. El demandado señor **LUIS ORLANDO DÍAZ** fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el acta de notificación que obra al folio 12, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, quien dejó vencer el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

término para ejercer el derecho de defensa y contradicción o para acreditar en legal forma el pago de la obligación.

- 2.3. Mediante providencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se ordeno seguir adelante la ejecución, providencia notificada el día 29 de enero de 2021, por anotación en estado número 002 y se publico en el portal web de la Rama Judicial.
- 2.4. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (**folio 17**), se corrió traslado a las partes mediante auto del 11 de febrero de 2021 y fue aprobada mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021.
- 2.5. Al folio veinte del cuaderno número uno aparece la liquidación de capital e intereses presentada por la parte actora, la cual se corrió traslado a la parte demandada a través de auto de fecha 10 de junio de 2021 y mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 se aprobó la liquidación.
- 2.6. La última actuación del cuaderno número uno fue la providencia de fecha 24 de junio de 2021, notificada por estado el día 25 de junio de 2021, quedo ejecutoria el día 30 de junio de 2021.
- 2.7. La ultima actuación del cuaderno número dos, es el oficio civil número 163 de fecha diciembre 3 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, “... ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...”

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. “*

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada, prevé una terminación anormal del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada la terminación del proceso, por el abandono del proceso, respecto a su impulso procesal y el descuido de solicitar medidas cautelares, de esta forma garantiza que no existan procesos eternos en los Juzgado.

El desistimiento tácito, es un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- B.) CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

En un proceso civil, hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, como por ejemplo en el proceso ejecutivo, le corresponde a la parte actora denunciar bienes de propiedad de la parte demandada para lograr su embargo, posterior secuestro, avalúo y remate si fuera el caso, para lograr el pago de la obligación demandada.

Una de las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que le correspondan a la parte demandante, transcurrido el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Cuando haya lugar a desistimiento tácito el juez dispondrá sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la norma antes citada.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a los dos años, es decir desde el día treinta **(30)** de junio de dos mil veintiuno **(2021)** a la presente fecha seis **(06)** de julio de dos mil veintitrés **(2023)**.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, es viable considerar que la carga de presentar la actualización a la liquidación del crédito y solicitar medidas cautelares radicaba exclusivamente en la parte demandante y que al no allegarla era imposible continuar con el proceso, en todo caso, como ya se dijo líneas atrás, se reunieron los presupuestos exigidos por el legislador para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se probó que el proceso fue abandonado por la parte interesada; sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso donde ya existe sentencia en firme, nos situamos en el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y, a partir de esta norma ha transcurrido un tiempo de inactividad de más de dos años.

El demandante que promueve un proceso ejecutivo mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pago total de la obligación, de ser necesario solicitar el remate de los bienes muebles e inmuebles que se denuncie de propiedad del demandado, los cuales serán embargados, secuestrados y valuados, no se puede tolerar que la parte que le corresponde realizar una actividad indispensable para que avance la actuación a que haya instaurado se abstenga de realizarlo, ni que el trámite procesal se estanque indefinidamente ante la indiferencia de la parte actora de quien se supone están interesados en el pago de la obligación demandada. En ese orden de ideas, la conducta omisiva es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaria del Juzgado, es decir permaneció huérfano de todo tipo de actuación, carece de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello ocurrió durante un plazo superior de dos años, razón por la cual es procedente aplicar válidamente la figura del desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Al margen de lo ya señalado, se observa que la parte actora, debían estar prestos a denunciar bienes de propiedad del demandado y a actualizar la liquidación del crédito, de esta forma atender con cargas procesales propias de la parte demandante que dimanaran de la actuación litigiosa, a fin de que no se configuraran los presupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (***última actuación providencia de fecha 24 de junio de 2021, notificada por estado el día 25 de junio de 2021***), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del expediente.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado **EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** en contra de **LUIS ORLANDO DÍAZ**, radicado bajo el número **85 400 408 9001 – 2020 – 00078 - 00** por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso; **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

CUARTO: **A costa de la parte demandante** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso desistimiento tácito.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GAJÓN BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2021, POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra “... el auto de fecha 15 de junio del 2023 frente al numeral primero y tercero ...”; formulado por la señora apoderada judicial del demandado señor **SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ**.

2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió en la parte resolutive lo siguiente:

“... **RESUELVE: PRIMERO. DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motivo.

SEGUNDO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **KATHERINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, como apoderada judicial de parte demandada señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para ordenar lo que haya lugar. ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3. RAZONES DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Manifiesta la parte demandada que se debe revocar parcialmente "... el numeral primero y tercero del auto de fecha 15 de junio de 2023, y en su lugar se tenga por notificado al señor SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ por intermedio de su apoderado judicial, por conducta concluyente del artículo 301 del CGP desde el día 06 de junio de 2023... "

Argumenta la señora apoderada de la parte demandada que se debe tener por notificado al demandado por conducta concluyente, no en forma personal y términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; en razón a que cuando se realizó la notificación se citó el artículo el artículo 292 del Código General del Proceso generando confusión en el demandado," ... contraviniéndose así la teleología del enteramiento más allá de cualquier duda..."

4- PRONUNCIAMIENTO AL TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado secretarial, la parte demandante se pronuncia presentado en término escrito, donde manifiesta que en el presente trámite no existe causal de nulidad que prevé el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado en la forma y términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, explicando en forma detalladas como se surtió la notificación y probando sus afirmaciones.

Esgrime que "... En gracia de discusión, si hipotéticamente tanto la DEMANDANTE como el DESPACHO hubieren realizado de manera indebida la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, **de todas formas**, la DEMANDADA **ya se notificó por conducta concluyente** con la presentación de su contestación de la demanda..."

Por lo anterior, infiere que la notificación fue realizada en debida forma y que por lo tanto no es procedente la nulidad, la actuación que se realizó no afectó la validez de lo actuado pues si existió alguna irregularidad fue objeto de saneamiento por la parte demandada quien contestó la demanda, el acto procesal de la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; como consecuencia solicitó que se confirme el auto del 15 de junio de 2023.

5- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la señora apoderada de la parte demandada, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

Las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del universal principio consagrado en la Constitución Nacional de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Ante los cuestionamientos que aquí se plantean ha de decirse que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del universal principio consagrado en la Constitución Nacional de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedad con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de las partes que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fijó o determinó los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.

El proceso no es más que una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión en el cual cada uno de tales actos está sometido a una serie de formalidades que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar, no son meros caprichos o modos para debatir las soluciones de los litigios, al contrario, la forma constituye una preciosa garantía de los derechos de los individuos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Dado pues, la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, la rapidez de su trámite y ante todo la certeza de las decisiones que en él se tomen. Sólo, pues, con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatado sin reserva por aquellos y por éstos, el proceso será garantía de los derechos de los ciudadanos.

No puede perderse de vista que la ritualidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simples caprichos del legislador sino una garantía constitucional a derechos fundamentales de los ciudadanos, en la medida que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes, a fin de que el Juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de uno de ellos, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional al debido proceso.

La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Y es la misma ley la que dispone que defectos constituyen nulidad. Las nulidades procesales, por tanto, antes que operar como instrumentos sancionatorios, tienden a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación de un proceso y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 agiliza el trámite de los procesos civiles, pero se debe garantizar el derecho a la igualdad y dejar vencer los términos procesales, que es el momento o la oportunidad que tienen las partes en litigio o el juez para realizar un acto, se establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse. Un aspecto que es de vital importancia en el tema de los términos judiciales en materia de procedimiento civil es establecer como se cuentan y a partir de cuándo se cuentan.

En el presente caso se debe realizar una lectura al artículo 8 de la mencionada ley con el propósito de diferenciar la notificación personal y la notificación por conducta concluyente, para concluir que existe un procedimiento especial para el traslado del demandado.

Señala el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ...”

La notificación por conducta concluyente se adapta con el principio de economía procesal toda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

vez que la providencia respectiva queda notificada con base en el comportamiento desplegado por el demandado en el presente caso, sin que medie aspecto notificación adicional.

Cuando el demandado se encuentre notificado por conducta concluyente no cabe alegar nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La notificación por conducta concluyente impone que, para hablar de ésta, sea necesario, que del escrito o intervención oral se contemple sin duda, que el demandado no conoce del contenido de la providencia, en este caso del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme a los mandatos de la ley, pues de lo contrario se desvirtúa la esencia de la notificación concediendo efectos a providencias que no han cumplido el requisito de su previa notificación.

Revisado el expediente se observas que el demandado fue notificado del auto admisorio en la forma y términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; razón por la cual no es procedente notificarlo por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; no se configuró el vicio de nulidad alegado por la señora apoderada de la parte demandada, por estar notificada la parte demandada quien ejerció del derecho de defensa y contradicción.

Bajo tal horizonte, se tiene certeza de que la notificación fue recibida y efectuada en debida forma, teniendo en cuenta los parámetros normativos aludidos y recalcados durante esta providencia, notificado el demandado este podía revisar el expediente o obtener la información del mismo.

En conclusión, tenemos que en el presente caso no se estructura la causal de nulidad por falta de notificación al demandado del auto admisorio, porque no se violó el derecho de defensa del demandado y la notificación se realizó en legal forma.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá toda vez que el mismo es susceptible de ese medio impugnativo, de conformidad con el numeral 6 artículo 321 del Código general del Proceso. En virtud del contenido del artículo 323 *ibidem*, se concederá en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

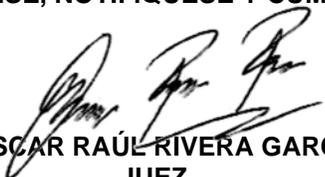
PRIMERO: NO REPONER el auto de la fecha 15 de junio del 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por haber sido presentado y sustentado en términos por la parte demandada, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la fecha 15 de junio del 2023, por medio del cual denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. El recurso de apelación se concede ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en el efecto **devolutivo** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., remítase el cuaderno número uno y sus anexos ante el superior, por secretaria déjense las respectivas constancias.

TERCERO: Como el recurso se concede en el efecto devolutivo no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada al contestar la demanda, por el término de CINCO (5) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma ibidem, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

HENRY LEONEL GAJÓN BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE COMISIONA PARA PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placas SKB 547, clase camión, servicio público, de propiedad del demandado señor Hugo Torres Sanabria; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Histórico, se observa que se encuentra embargado el vehículo de placas: SKB 547, donde figura como propietario el demandado señor Hugo Torres Sanabria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del vehículo automotor antes descrito de acuerdo a las características señaladas el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Para la realización de la anterior diligencia se le concede al señor alcalde las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

De otro lado y dado que también se allegó constancia de inscripción de la medida de embargo y certificado de tradición del vehículo de placas: SKB 547, de propiedad del demandado, en el cual consta que **GENERAL MOTORS ACCEPTANCE CORPOTATION**, es acreedor prendario del mismo, el Despacho, antes de continuar con lo establecido en el artículo 440 del CGP, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del vehículo automotor de placas: SKB 547 **Clase:** Camión, **Marca:** Dodge, **Servicio:** Público, **Línea:** D 600, **Color:** Azul, **Capacidad:** Ton 7.0, **Carrocería:** Estacas, **Motor:** 468TM2U438, **Serie:** Dt 857814, denunciado como de propiedad del demandado señor Hugo Torres Sanabria, por sus características antes descritas y las que figuran en el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y certificado de tradición número 887 expedido por la Secretaría de tránsito y transportes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Cundinamarca.

SEGUNDO: Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo automotor descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, el demandante deberá informar donde se encuentra circulando el vehículo o donde se encuentra, para el efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de este auto y del documento donde consten las especificaciones del vehículo de placas: SKB 547. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia, y fijarle los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5º. Del C. S. J. y puede si lo considera necesario librar las comunicaciones necesarias para solicitar la colaboración de las autoridades para la inmovilización del vehículo; el comisionado deberá advertir a la Policía Nacional que al momento de efectuar la inmovilización del vehículo, este deberá ser llevado a un parqueadero que ofrezca plena seguridad y honestidad, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro.

En relación a el cobro o tarifas del servicio de parqueadero, deberán ajustarse a las autorizadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del vehículo objeto del secuestro y copia de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR citar GENERAL MOTORS ACCEPTANCE CORPOTATION, acreedor que se indica en la anotación del certificado de tradición número 887 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso. La parte actora deberá desplegar las gestiones necesarias para realizar la mencionada Citación.

NOTIFICAR la presente decisión a **GENERAL MOTORS ACCEPTANCE CORPOTATION** como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá informar a la secretaria del Juzgado el correo electrónico donde recibe notificación la empresa antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

mencionada por secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no ha acreditado la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y que el señor Curador Ad-litem designado en el auto que antecede no manifestó si acepta o no la designación.


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 6ª DEL ART. 375 Y 592 DEL C.G.P., O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., en los siguientes predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., en los siguientes predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012**) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOS PREDIOS RURALES** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ**, en contra de: **1.- PERSONAS INDETERMINADAS**, **2.-** en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA**, **3.-** en contra de herederos determinados del causante **FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **3.1. CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ**, **3.2. RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y **3.3. DOLLYCENAI DA BOHORQUEZ SUAREZ**, **4.-** en contra de los **herederos INDETERMINADOS del causante FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, providencia notificada por estado el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) número **008** y se publicó en el portal web de la rama judicial. ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

del Proceso, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora, desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han transcurridos cuatro meses, sin que la parte actora acredite la inscripción de la demanda en la forma ordena en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, que dice textualmente lo siguiente:

“... **TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., en los siguientes predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria. Y solicítesele que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años **y sus antecedentes de los predios antes relacionados**. Líbrese el correspondiente oficio...”

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso.

La prueba de la inscripción de la demanda, es necesaria que obre en el expediente, para designar curador ad litem a las Personas Indeterminadas, e incluir los datos de los inmuebles en el registro Nacional de procesos de pertenencia, por el término de un **(1)** mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Es de resaltar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad, de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; este Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal y poder designar un solo Curador Ad-litem que represente a la parte demandada por economía procesal; razón, por la cual se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

Por último, se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, con lo que supone mantener el expediente en secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que obre en el expediente la prueba que se inscribió la demanda ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que, en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: Acreditar en legal forma la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., en los siguientes predios rurales ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha, cuyos nombres son: **1.- EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **2.- LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **3.- LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001. **4.- EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. **5.- SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000 o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


HENRY LEONEL CAZONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00123
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **LUDILUCY YURLEY GUTIÉRREZ ROMERO**

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntaron a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por **LUDILUCY YURLEY GUTIÉRREZ ROMERO**, los cuales prestan mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señora **LUDILUCY YURLEY GUTIÉRREZ ROMERO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero. **PRIMERA PRETENSION: \$1.927.000** por concepto del saldo por capital, más la suma de **\$218.777** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el día 03 de octubre de 2021 hasta el día 15 de junio de 2023 a la tasa DTF 4.01% Efectiva Anual (E.A.), más los intereses moratorios mensuales liquidados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **\$6.502** correspondiente a otros conceptos. **SEGUNDA PRETENSION: \$3.600.000** por concepto del saldo por capital, más la suma de **\$592.223** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta el día 15 de junio de 2023 a la tasa del DTF 7.0% Efectiva Anual (E.A.), más los intereses moratorios mensuales liquidados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera De Colombia, más **\$16.196** correspondiente a otros conceptos. **TERCERA PRETENSION: \$12.000.000** por concepto de saldo de capital, más la suma de **\$1.599.200** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados desde el día 26 de abril de 2022 hasta el día 15 de junio de 2023 a la tasa IBR 6.75% semestre vencido (S.V.), más los intereses moratorios mensuales liquidados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

tasa más lata que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **\$83.800** correspondientes a otros conceptos. **CUARTA PRETENSION: \$980.000** por concepto de saldo por capital, más la suma de **\$107.684** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el día 06 de abril de 2022 hasta el día 15 de junio de 2023 a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios mensuales liquidados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

SEXTO: **Por secretaria** y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



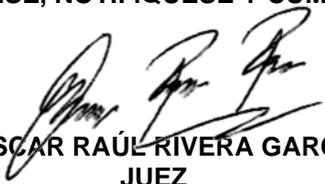
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00123
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES 2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: “1º El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

El embargo se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en la norma antes citada.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...”

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO**, en Bancolombia y Banco Agrario de Colombia S.A.; igualmente solicitó el embargo del inmueble descrito en el anterior memorial. La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en las normas antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO**, en el **BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$35´000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes

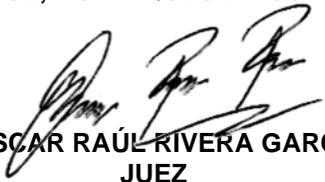


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano denunciado como de propiedad de la parte demandada señora **LUDILUCY YURLEY GUTIERREZ ROMERO**, denominado “**LOTE 4**”, ubicado en el Municipio de Támara – Casanare, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 475 – 30305 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SIETE (07)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


HENRY LEONEL GAONA BARRERA
SECRETARIO AD-HOC